

JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102020-00211-00. EJECUTIVO DE ALIMENTOS. DTE. SANDRA LIZETH VILLA MONTESDEOCA en representación del menor YADIEL HINESTROZA VILLA contra el señor YEISON HINESTROZA PALACIOS

CONSTANCIA SECRETARIAL.- A Despacho de la señora Juez, con recurso de reposición propuesto por la parte demandante, contra el auto interlocutorio No. 1337 de fecha 09 de agosto de 2021, que ordeno Corregir el número de cedula del señor YEISON HINESTROZA PALACIOS en el oficio 416 radicado en la Gobernación del Valle en Tesorería, donde se le requiere al pagador consignar a la cuenta de la ejecutante en BANCOLOMBIA el descuento del 30% de lo devengado por el demandado. Por otra parte, se agrega escrito del 30 de agosto presentado por el apoderado demandante solicitando se ejerza control de legalidad sobre el auto interlocutorio 1371 del 17 de agosto de los corrientes. Finalmente se incorpora escrito del pasado 8 de septiembre solicitando entrega de títulos judiciales. Sírvasse proveer.

Santiago de Cali, 15 de septiembre de 2021.

JOSE DONED GUTIERREZ

Escribiente

Auto Interlocutorio No. 1578

Juzgado Décimo de Familia de Oralidad del Circuito de Cali.

Santiago de Cali, quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Se pronuncia el Juzgado en torno al recurso de reposición propuesto por el apoderado judicial de la señora SANDRA LICETH VILLA

JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102020-00211-00. EJECUTIVO DE ALIMENTOS. DTE. SANDRA LIZETH VILLA MONTESDEOCA en representación del menor YADIEL HINESTROZA VILLA contra el señor YEISON HINESTROZA PALACIOS

MONTESDEOCA, dentro del presente proceso ejecutivo de alimentos contra el señor YEISON HINESTROZA PALACIOS, contra del proveído No. 1337 del 9 de agosto del presente año, mediante el cual se ordenó Corregir el número de cedula del señor YEISON HINESTROZA PALACIOS en el oficio 416 radicado en la Gobernación del Valle en Tesorería, donde se le requiere al pagador consignar a la cuenta de la ejecutante en BANCOLOMBIA el descuento del 30% de lo devengado por el demandado.

Fundamentos del recurso.

Adujo el apoderado judicial, que el recurso de reposición no es para solicitar corregir el número de identidad del demandado, sino que va dirigido a que se haga pronunciamiento en relación al pago de los títulos, porque según el memorial que fue enviado a través del correo electrónico, donde se solicitaba la corrección de la cedula que claramente fue resuelto mediante el auto No.1337, pero no hubo pronunciamiento frente a los títulos.

Vencido el término de traslado se considera de esta manera

CONSIDERACIONES

1. Presupuestos necesarios para la validez del recurso.

JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102020-00211-00. EJECUTIVO DE ALIMENTOS. DTE. SANDRA LIZETH VILLA MONTESDEOCA en representación del menor YADIEL HINESTROZA VILLA contra el señor YEISON HINESTROZA PALACIOS

Militan a cabalidad, **legitimación** en la recurrente para impetrar la reposición, por ser una decisión que la afecta notoriamente, al recaer en ella una multa impuesta por este Despacho judicial. Así mismo, es evidente que el recurso fue propuesto en **oportunidad**, conforme los términos reseñados en el artículo 318 del estatuto procesal vigente, como también **se expresaron las razones que lo sustentan** a tenor de la misma norma, y en cuanto **procedencia**, recuérdese que por regla general la reposición procede contra los autos que dicte el juez.

Así las cosas realizado el examen preliminar de rigor, que enmarca la verificación de los supuestos de viabilidad, procede pronunciarse de fondo.

2. Problemas jurídicos que se plantean, y posición del Juzgado.

2.1 Debe determinarse si es procedente reponer el auto atacado para efectos de establecer si es procedente o no hacer un pronunciamiento con relación a los títulos judiciales que por ocasión del proceso se han venido generando.

2.2 Tesis que defenderá esta agencia judicial.

JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102020-00211-00. EJECUTIVO DE ALIMENTOS. DTE. SANDRA LIZETH VILLA MONTESDEOCA en representación del menor YADIEL HINESTROZA VILLA contra el señor YEISON HINESTROZA PALACIOS

De entrada, esta Jueza anuncia el norte de la decisión, que no es otro que no reponer y en consecuencia mantener incólume el proveído No. 1337 del 9 de agosto del presente año, mediante el cual se ordenó la corrección de la cedula del demandado, pues si bien se omitió el pronunciamiento con relación a los títulos judiciales, el auto ejerció la corrección de la cédula del demandado conforme fue solicitado.

Sin embargo será la oportunidad de realizar un control de legalidad, frente a algunas determinaciones del Juzgado, que en todo caso no son suficientes para modificar la decisión del Juzgado, en aras de la economía procesal.

3 Premisas normativas, fácticas y análisis del caso

3.1 El recurso de reposición tiene como finalidad que el mismo juez unipersonal o colegiado que profiere la decisión la revoque, reforme o enmiende, por haber sido expedida con quebranto de la ley. Su procedencia y trámite se encuentran reglamentados en el artículo 318 y siguientes del CGP.

En el canon antes referenciado dispone que: “El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.”

JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102020-00211-00. EJECUTIVO DE ALIMENTOS. DTE. SANDRA LIZETH VILLA MONTESDEOCA en representación del menor YADIEL HINESTROZA VILLA contra el señor YEISON HINESTROZA PALACIOS

Frente a la noción, concepto o definición del recurso de reposición, en el libro Los Recursos en el Código General del proceso indica que:

El recurso de reposición es un medio de impugnación que está establecido con el objeto de que el mismo juez o magistrado que profiere una decisión judicial (exclusivamente autos, no sentencias; y que pueden ser autos de sustanciación o de trámite o interlocutorios) lo analice **de nuevo y la revoque, modifique, aclare o adicione.**¹

Por otro lado, indica que el objeto del recurso es:

Manifiesta Hernando Morales Molina: “Las resoluciones judiciales pueden dictarse con errores de fondo o con violación del procedimiento o de forma.

Diversa es la naturaleza del error de aplicación del derecho, según que se refiera a la relación sustancial o a la relación procesal, anota Calamandrei; si el juez se equivoca al apreciar el mérito del derecho sustancial, incurre en un vicio de juicio (error iniudicando), no resuelve secundum jus, pero no incurre con ellos en una inobservancia del derecho sustancial mismo, porque no es su destinatario; en cambio, si el juez comete una irregularidad procesal incurre en un vicio de actividad (error in procedendo), esto es la inobservancia de un precepto concreto que, dirigiéndose a él, le impone que observe en el proceso una cierta conducta.

¹ Folio 44 libro. Los recursos en el Código General del Proceso

JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102020-00211-00. EJECUTIVO DE ALIMENTOS, DTE. SANDRA LIZETH VILLA MONTESDEOCA en representación del menor YADIEL HINESTROZA VILLA contra el señor YEISON HINESTROZA PALACIOS

Cuando ocurren esos errores, debe existir una vía para lograr la enmienda de las providencias. Generalmente esa vía se denomina remedio, una de cuyas especies son los recursos o medio de impugnación, palabra que tiene varios significados en derecho, pero que ahora se contemplara como la forma de obtener la enmienda de un acto del juez que perjudique a la parte.²

3.2 El artículo 29 de la Constitución Política consagra el derecho al debido proceso y establece que se debe garantizar a toda persona la facultad de controvertir aquellas cosas que estén en su contra.

Frente a este canon se deriva como una de las principales garantías al debido proceso y el derecho a la contradicción, el cual toda persona en una actuación judicial o administrativa, debe ser oída para hacer valer sus propias razones y argumentos, constituyendo con ello el derecho al acceso a la administración de justicia.

3.3 Revisado el expediente se observa que mediante auto interlocutorio No. 1337 del 9 de agosto en la parte resolutive, a pedido del ejecutante se ordenó corregir el número de cédula del señor YEISON HINESTROZA PALACIOS en el oficio 416 radicado en la Gobernación del Valle Tesorería.

² Folio 23 libro. Los recursos en el Código General del Proceso

JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102020-00211-00. EJECUTIVO DE ALIMENTOS. DTE. SANDRA LIZETH VILLA MONTESDEOCA en representación del menor YADIEL HINESTROZA VILLA contra el señor YEISON HINESTROZA PALACIOS

No obstante, una segunda mirada, nos da claridad en cuanto a que, pese a lo anterior, no hubo pronunciamiento con relación a los títulos judiciales que vehementemente ha reclamado la parte actora. En este evento, cabe indicar que el Despacho consideraba improcedente la entrega de títulos judiciales, como quiera que estaba pendiente el aporte de la liquidación del crédito del señor YEISON HINESTROZA PALACIOS conforme se le señaló en auto 1043 del 22 de junio de los corrientes, y naturalmente se requería determinar el estado del saldo de lo adeudado.

El apoderado judicial de la señora SANDRA LICETH VILLA MONTESDEOCA presenta escrito de recurso de reposición, argumentando que no se le ha dado respuesta positiva a su solicitud de entrega de títulos judiciales, desconociendo que para ello existen oportunidades procesales que lo ameritan y que entre otras cosas permiten diligencia y orden en las diferentes actuaciones procesales.

A criterio de esta funcionaria el auto 1337 del 9 de agosto de los corrientes, fue conducente con relación a lo solicitado por el apoderado judicial de la señora SANDRA LICET VILLA MONTESDEOCA. En su lugar se considera pertinente emitir pronunciamiento con relación a los títulos judiciales que se solicitan.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102020-00211-00. EJECUTIVO DE ALIMENTOS. DTE. SANDRA LIZETH VILLA MONTESDEOCA en representación del menor YADIEL HINESTROZA VILLA contra el señor YEISON HINESTROZA PALACIOS

Por otra parte, el apoderado demandante **mediante escrito del día 30 de agosto pasado solicita control de legalidad sobre el auto interlocutorio 1371 del 17 de agosto que dio por terminado el proceso**, particularmente en estos puntos que se resaltan en negrilla, y a continuación se pronuncia el Juzgado para mayor claridad:

1. No hay claridad cuando se manifiesta que no incorpora la cuota del mes de julio pero sin embargo será computada a los abonos realizados por el demandado. Se traduce en que pese a que existía el descuento del mes de julio, este título judicial aún no se había cancelado o pagado a la demandante, sin embargo eventualmente haría parte de los abonos incorporados a la liquidación, y desde luego esa operación matemática debe hacerse para verificar el pago de la obligación.

2. No se tuvo en cuenta el pago de las costas judiciales por valor de cincuenta y ocho mil cien pesos \$58.100 en la liquidación de acuerdo al auto interlocutorio No. 1043 del 22 de junio del 2021. En este evento le asiste razón al apoderado judicial y por tanto se modificará el saldo pertinentemente

3. Se menciona en el auto No. 1371 que el apoderado judicial relaciona en la liquidación unas sumas dinerarias en el mes de mayo y junio por la suma de \$900.000 cada una sin soporte alguno, no sabe el apoderado de donde salió este valor.

JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102020-00211-00. EJECUTIVO DE ALIMENTOS. DTE. SANDRA LIZETH VILLA MONTESDEOCA en representación del menor YADIEL HINESTROZA VILLA contra el señor YEISON HINESTROZA PALACIOS

Como se ha indicado, la suma de \$900.000 a que se refiere el apoderado, no fue soportada o acreditada por el demandado, por tanto, no se tuvo en cuenta en la liquidación.

4. Que el demandado no hace el incremento del 3.5% en el auto No. 1371 sobre el salario mínimo y tomando como base los \$742.000 de la cuota alimentaria del año inmediatamente anterior con su correspondiente incremento del 6% no hay claridad en este punto. Es a manera de aclaración u observación que se hace al demandado pues, como se dejó sentado los recibos aportados, no reflejan el incremento anual de la cuota, sin embargo los abonos acreditados compensan la diferencia de lo adeudado, encontrando un excedente equivalente a agencias en derecho, cuyo rubro si bien no fue controvertido, conviene indicar que se fijó atendiendo las directrices del acuerdo regulador de la materia, cuando existe orden de seguir adelante la ejecución, por cuanto no existe otra norma que regule el caso.

5. No hay claridad cuando se manifiesta en el mismo auto que se incorpora el título del mes de junio por valor de \$867.442 a la presente liquidación a fin de determinar el saldo donde resulta que el demandado tiene a favor \$26.596.

El título del mes de junio, como se indicó igualmente con relación al mes de julio, tampoco se había cancelado o pagado a la demandante, por ello no se incluyó, no obstante se tuvo en cuenta eventualmente para determinar el saldo.

JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102020-00211-00. EJECUTIVO DE ALIMENTOS. DTE. SANDRA LIZETH VILLA MONTESDEOCA en representación del menor YADIEL HINESTROZA VILLA contra el señor YEISON HINESTROZA PALACIOS

6. Tampoco se tuvo en cuenta que el demandado no presento excepciones a la liquidación ya que tenía diez días según el auto No., 1043 y solo presento después del término recibos de pago de cuotas alimentarias de enero, febrero, marzo, abril cada una por valor de \$700.000 y julio del 2021 por valor de \$720.000, sin presentar ninguna liquidación.

Debe recordar el apoderado que mediante auto 1043 del 22 de junio se dejó sentado que el demandado se notificó el día 13 de mayo del presente año, el término para proponer excepciones se cumplió el día 27 del mismo mes y el ejecutado pagó y **propuso excepción de pago dentro del término de los 5 días aportando recibo de pago correspondiente.** Asimismo, el traslado de la excepción se venció el día 17 de junio y no hubo pronunciamiento al respecto de su parte en esa oportunidad, los recibos de pago que aportó el demandado fueron para efectos de sustentar la liquidación, misma que fue presentada el 06 de julio de los corrientes.

7. No hay claridad en cuanto a la fracción del título No 46903002668298 del 09 de julio de 2021, por la suma de \$876.527, donde al demandante tiene a favor \$26.596. Este punto será objeto de aclaración o modificación como quiera que no se tuvo en cuenta la suma de \$58.000 por concepto de costas.

JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102020-00211-00. EJECUTIVO DE ALIMENTOS. DTE. SANDRA LIZETH VILLA MONTESDEOCA en representación del menor YADIEL HINESTROZA VILLA contra el señor YEISON HINESTROZA PALACIOS

8. Tampoco hay claridad en cuanto a la medida cautelar en el pago y consignación del 30% del salario del demandado *“a mi poderdante, si este pago se realiza a la cuenta de ahorro de mi poderdante, ya que según el oficio No. 416 del 30 de junio de 2021 se le requiere al pagador consignar a la cuenta de ahorro de mi poderdante”*.

Cabe indicarle al apoderado que este trámite se ordenó mediante oficio 416 del 30 de junio del presente año como bien lo ha manifestado.

Finalmente, y surgiendo la necesidad de ejercer control de legalidad, como quiera que el despacho no fue consecuente con el numeral cuarto de la parte resolutive del auto 1371 del 12 de agosto pasado al emitir a favor del demandado un saldo a favor por la suma de \$26.596 ordenando fraccionar el título judicial el título judicial 469030002668298 del 9 de julio de 2021 por la suma de \$ 876.527,00 del cual se deducirá dicha suma dineraria.

Lo anterior, por cuanto debe tenerse en cuenta la suma de \$58.100 fijadas como agencias en derecho, mediante auto interlocutorio No. 1043 del 22 de junio del 2021. Por tanto, la liquidación del crédito será de la siguiente manera:

fecha	CUOTA	ABONO	SALDO	MES INT	INTERES	SUBTOTAL	TOTAL
ene-20	\$42.000,00	\$0,00	\$42.000,00	17	\$3.570,00	\$45.570,00	\$45.570,00

JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102020-00211-00. EJECUTIVO DE ALIMENTOS. DTE. SANDRA LIZETH VILLA MONTESDEOCA en representación del menor YADIEL HINESTROZA VILLA contra el señor YEISON HINESTROZA PALACIOS

feb-20	\$42.000,00	\$0,00	\$42.000,00	16	\$3.360,00	\$45.360,00	\$90.930,00
mar-20	\$42.000,00	\$0,00	\$42.000,00	15	\$3.150,00	\$45.150,00	\$136.080,00
abr-20	\$42.000,00	\$0,00	\$42.000,00	14	\$2.940,00	\$44.940,00	\$181.020,00
may-20	\$42.000,00	\$0,00	\$42.000,00	13	\$2.730,00	\$44.730,00	\$225.750,00
jun-20	\$42.000,00	\$0,00	\$42.000,00	12	\$2.520,00	\$44.520,00	\$270.270,00
jul-20	\$42.000,00	\$0,00	\$42.000,00	11	\$2.310,00	\$44.310,00	\$314.580,00
ago-20	\$42.000,00	\$0,00	\$42.000,00	10	\$2.100,00	\$44.100,00	\$358.680,00
sep-20	\$42.000,00	\$0,00	\$42.000,00	9	\$1.890,00	\$43.890,00	\$402.570,00
oct-20	\$42.000,00	\$0,00	\$42.000,00	8	\$1.680,00	\$43.680,00	\$446.250,00
nov-20	\$742.000,00	\$0,00	\$742.000,00	7	\$25.970,00	\$767.970,00	\$1.214.220,00
dic-20	\$742.000,00	\$0,00	\$742.000,00	6	\$22.260,00	\$764.260,00	\$1.978.480,00
ene-21	\$767.970,00	\$700.000,00	\$67.970,00	5	\$1.699,25	\$69.669,25	\$2.048.149,25
feb-21	\$767.970,00	\$700.000,00	\$67.970,00	4	\$1.359,40	\$69.329,40	\$2.117.478,65
mar-21	\$767.970,00	\$700.000,00	\$67.970,00	3	\$1.019,55	\$68.989,55	\$2.186.468,20
abr-21	\$767.970,00	\$2.024.000,00	\$1.256.030,00	2	-\$12.560,30	\$1.268.590,30	\$917.877,90
may-21	\$767.970,00	\$0,00	\$767.970,00	1	\$3.839,85	\$771.809,85	\$1.689.687,75
jun-21	\$767.970,00		\$767.970,00	0	\$0,00	\$767.970,00	\$2.457.657,75
	\$6.511.820,00	\$4.124.000,00	\$2.387.820,00	####	\$69.837,75	\$2.457.657,75	
	costas					\$58.100,00	
	TOTAL					\$2.515.757,75	

Como bien puede observarse, el saldo pendiente es de \$2.515.757.75.

El registro de títulos judiciales que tenemos en el Despacho con ocasión del proceso, da cuenta de dos títulos que se encuentra pendientes por cancelar a saber y los cuales serán descontados:

Título 469030002655037 del 4 de junio de 2021 por la suma de \$ 867.442,00

Titulo 469030002668298 del 9 de julio de 2021 por la suma de \$ 876.527,00

Si restamos el título del mes de junio por valor de \$867.442 a la presente liquidación con la correspondiente modificación, tenemos un saldo

JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102020-00211-00. EJECUTIVO DE ALIMENTOS. DTE. SANDRA LIZETH VILLA MONTESDEOCA en representación del menor YADIEL HINESTROZA VILLA contra el señor YEISON HINESTROZA PALACIOS

pendiente por la suma de \$1.648.315 a cargo del demandado. Si a esta suma le restamos el título del mes de julio por la suma de 876.527, nos da un saldo pendiente por la suma de \$771.788.

Ahora bien, como se advirtió el día 10 de agosto pasado, el señor YEISON HINESTROZA aporta recibo de pago de cuota alimentaria del mes de julio de 2021 por la suma de \$720.000, los cuales, computados con el saldo señalado, nos arroja un saldo a favor de la parte demandante por la suma de \$51.788, pero ello no es óbice para que se termine el proceso de ejecución, si se tiene en cuenta que el demandado en este proceso pagó la obligación concerniente al crédito e intereses antes que se cumpliera el término para ejercer su mecanismo de defensa, adicional a que se tomó la medida de mantener el mecanismo de descuento para evitar futuros trámites de ejecución, no sin antes advertir a la parte ejecutada que de no verificarse ese descuento debe cubrir la cuota alimentaria, máxime que la parte ejecutante insiste en que se le consigne en Bancolombia.

Por tal razón esos \$51.788 se ordenará sean descontados y consignados a órdenes de este juzgado, como también será la oportunidad para modificar la disposición de consignar directamente a la cuenta de la ejecutante, y proveer que se consigne la cuota alimentaria a la cuenta de depósito judiciales del juzgado, precisamente porque el abogado de la parte ejecutante expresa no tener claridad frente a diversos tópicos, y la única manera de establecer el estado

JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102020-00211-00. EJECUTIVO DE ALIMENTOS. DTE. SANDRA LIZETH VILLA MONTESDEOCA en representación del menor YADIEL HINESTROZA VILLA contra el señor YEISON HINESTROZA PALACIOS

actual de una obligación alimentaria, es el que se refleje de la cuenta de depósitos judiciales, por lo menos mientras se regularizan los pagos.

Adicional, es el momento para hacer saber a la ejecutante, que para proceder al pago de títulos judiciales es necesario la liquidación del crédito, que se hizo, tras existir terminación anticipada del proceso, con ocasión de pagarse la obligación dentro de los cinco días siguientes a la notificación del ejecutado. De lo contrario debía esperarse hasta que se ordenara seguir adelante la ejecución y es más existiera liquidación del crédito y costas aprobada.

Se itera, en aras de evitar la proposición de trámites de ejecución se ordenará el descuento de cuota alimentaria para que sea consignado a este Despacho judicial, y tener certeza, **porque aún no se tiene**, de si el demandado está o no consignando regularmente las cuotas alimentarias, futura, porque a este juzgado no han vuelto a llegar títulos, ni tampoco la ejecutante ha informado el estado de la obligación.

También debe recordarse que de presentarse un proceso de ejecución futuro, que se espera no se ritúe con las determinaciones que se están tomando en la hora de la hora, no corresponde por asignación directa a este estrado judicial, en virtud a que la cuota alimentaria, fue señalada por acta de conciliación ante un centro administrativo



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102020-00211-00. EJECUTIVO DE ALIMENTOS. DTE. SANDRA LIZETH VILLA MONTESDEOCA en representación del menor YADIEL HINESTROZA VILLA contra el señor YEISON HINESTROZA PALACIOS

Colofón de lo anterior, no se repondrá el 1337 del 9 de agosto de los corrientes, y se ordenará la entrega de títulos, proveyendo el descuento por nómina de la cuota alimentaria, y el excedente faltante.

RESUELVE

PRIMERO. Agregar para que obre y conste los escritos del apoderado judicial de la parte demandante.

SEGUNDO: NO REVOCAR para reponer el proveído No. 1337 de fecha 09 de agosto de 2021, conforme a lo expuesto en precedencia.

TERCERO. Dejar sin efecto el numeral cuarto de la parte resolutive del auto 1371 del 12 de agosto pasado.

CUARTO. Cancelar o pagar a la señora **SANDRA LICETH VILLA MONTESDEOCA** los siguientes títulos judiciales

Título 469030002655037 del 4 de junio de 2021 por la suma de \$ 867.442,00

Titulo 469030002668298 del 9 de julio de 2021 por la suma de \$ 876.527,00 .

QUINTO: OFICIAR NUEVAMENTE AL PAGADOR DE LA GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA, para que sea descontada

JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102020-00211-00. EJECUTIVO DE ALIMENTOS. DTE. SANDRA LIZETH VILLA MONTESDEOCA en representación del menor YADIEL HINESTROZA VILLA contra el señor YEISON HINESTROZA PALACIOS

de la nómina del señor YEISON HINESTROZA, las siguientes sumas dinerarias, advirtiéndole que de no hacerlo **SE HARÀ ACREEDOR A LAS SANCIONES QUE LA LEY IMPONE:**

- 3.2 **Mes a mes , la suma de \$767.970** como cuota alimentaria en favor de YADIEL HINESTROZA VILLA, debiendo tener presente que año tras año debe realizar el incremento conforme el salario mínimo legal mensual vigente.
- 3.3 **La suma de \$51.788, pero esta por una sola vez,** como excedente del pago de la obligación.

En todo caso se ordena al demandado que de no consignar el pagador, consigne la cuota alimentaria, y el excedente de \$51.788 a órdenes de este Despacho Judicial, y si lo hizo a una cuenta diferente, allegue el comprobante de pago, e igualmente por los meses de agosto y septiembre si no lo ha hecho, en suma equivalente a **\$767.970,00**, que es la suma a pagar este año. Ello debe ser consignado en la cuenta No 760012033010 del Banco Agrario, correspondiente a los depósitos judiciales del juzgado.

SEXTO: Requerir a la señora SANDRA LICETH VILLA MONTESDEOCA a fin de que comunique al Despacho si le ha sido consignado a su cuenta, las sumas ordenadas por este Despacho, por parte del demandado o de la Tesorería de la Gobernación. Igualmente se le requiere para que mes a mes haga la petición de pago de títulos



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102020-00211-00. EJECUTIVO DE ALIMENTOS. DTE. SANDRA LIZETH VILLA MONTESDEOCA en representación del menor YADIEL HINESTROZA VILLA contra el señor YEISON HINESTROZA PALACIOS

judiciales a este Juzgado, para proceder a su pago como lo hacen los alimentarios por cuenta de este Despacho Judicial.

SEPTIMO: Requerir al señor YEISON HINESTROZA PALACIOS para que indique si está dando cumplimiento estricto al suministro de la cuota alimentaria hasta el presente.

OCTAVO: COMUNIQUESE por estados electrónicos en el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-10-familia-del-circuito-de-cali/40> .

NOVENO: Se ordena el archivo de este proceso, quedando en el estante de expedientes para pago de títulos judiciales. Háganse las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA

Juez

Firmado Por:

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE
ORALIDAD DE CALI VALLE DEL CAUCA

Notifico el anterior AUTO por ESTADOS y se
fija 16 de septiembre de 2021.-art. 295 C.G.
P.

ESTADO No. 152

NALYIBE LIZETH RODRÍGUEZ SUA
Secretaria

JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102020-00211-00. EJECUTIVO DE ALIMENTOS. DTE. SANDRA LIZETH VILLA MONTESDEOCA en representación del menor YADIEL HINESTROZA VILLA contra el señor YEISON HINESTROZA PALACIOS

Anne Alexandra Arteaga Tapia

Juez Circuito

Familia 010 Oral

Juzgado De Circuito

Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**410aa78c456e71c60178d0b09c54ffc316783d99bf586347a223adef9
27bcc2c**

Documento generado en 14/09/2021 08:48:09 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**